

LEY N° 8575

LEY DE REORGANIZACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO PROVINCIAL

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, Sancionan con fuerza de

Ley: 8575

TÍTULO I

DE LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO PROVINCIAL

ARTÍCULO 1.- REORGANÍZASE el Sector Público Provincial con los alcances y limitaciones de la presente Ley.

***ARTÍCULO 2.-** DEROGADO L. N° 9361

***ARTÍCULO 3.-** DEROGADO L. N° 9361

***ARTÍCULO 4.-** DEROGADO L. N° 9361

***ARTÍCULO 5.-** DEROGADO L. N° 9361

ARTÍCULO 6.- LA asignación básica del cargo es el sueldo básico del agente, fijándose en los montos consignados en la Planilla Anexa "A" para cada categoría y las jefaturas.

***ARTÍCULO 7.-** FÍJANSE como únicos adicionales para el personal los siguientes, los que se liquidarán según corresponda:

- a) Adicional por antigüedad;
- b) Adicional por título;
- c) Adicional por eficiencia y productividad.

ARTÍCULO 8.- EL adicional por antigüedad se fija en el dos por ciento (2%) por año de antigüedad sobre la asignación básica o sueldo básico del agente y se liquidará hasta un máximo de treinta (30) años. A tal efecto se reconocerán y computarán, a pedido del agente, los servicios prestados en otros organismos dependientes de la Administración Nacional, Municipal o de otras Provincias, siempre que no hubiera simultaneidad en períodos de prestación de servicios.

No se computarán los años de servicios por los cuales se perciba un beneficio de pasividad.

***ARTÍCULO 9.-** EL adicional por título se liquidará sobre la asignación o sueldo básico de la categoría 4, en las condiciones y proporciones siguientes:

- a) Títulos universitarios o de estudios superiores que demanden cinco (5) años o más de estudios de tercer nivel: 30%;
- b) Títulos universitarios o de estudios superiores que demanden cuatro (4) años de estudios de tercer nivel: 25%;
- c) Títulos universitarios o de estudios superiores que demanden de uno (1) a tres (3) años de estudios de tercer nivel: 20%;
- d) Título secundario y otros correspondientes a planes de estudios no inferiores a seis (6) años: 10%.

El adicional por título se duplicará cuando, habilitando el título para el ejercicio de la profesión, éste quede bloqueado con motivo de la función asignada al agente, como consecuencia de las normas sobre incompatibilidad aplicables al cargo respectivo.

***ARTÍCULO 10.-** DEROGADO POR L.Nº 8825

***ARTÍCULO 11.-** DEROGADO POR L.Nº 8825.

***ARTÍCULO 12.-** DEROGADO POR L.Nº 8825

***ARTÍCULO 13.-** DEROGADO POR L.Nº 8825.

ARTÍCULO 14.- LO dispuesto por los artículos 8 y 9 de la presente serán de aplicación a todo integrante, funcionario o agente de los Poderes del Estado, de la Administración Central y descentralizada, Entidades Autárquicas, Empresas, Sociedades, Bancos del Estado Provincial, Defensoría del Pueblo y Tribunal de Cuentas.

Exceptúase de esta disposición al personal docente y aquellos que perciban una única remuneración dispuesta por ley.

ARTÍCULO 15.- NINGÚN integrante, funcionario o agente de los Poderes del Estado Provincial, sean éstos de la Administración Central y descentralizada, Entidades Autárquicas, Empresas, Sociedades, Bancos del Estado Provincial, Defensoría del Pueblo y Tribunal de Cuentas, incluidos legisladores y Magistrados o Funcionarios Judiciales en actividad con acuerdo del Senado, podrá percibir, como remuneración bruta mensual por todo concepto, excluidas la bonificación por antigüedad y las asignaciones familiares, un importe que supere la asignación básica establecida para el cargo de Gobernador de la Provincia.

Quedan incluidas en la limitación precedente las contrataciones de servicios personales de terceros que se realicen en todo el sector público provincial.

ARTÍCULO 16.- FÍJASE como jornada laboral para el personal de los Poderes Legislativo y Judicial la de seis (6) horas diarias o treinta (30) semanales, la que se cumplirá con las características que determinen las autoridades de cada Poder.

Las remuneraciones para el personal del Poder Judicial serán las percibidas en el mes de noviembre de 1996.

ARTÍCULO 17.- FÍJASE como jornada laboral para el personal de la Dirección de Agua y Saneamiento y de la Dirección de Vialidad la de seis (6) horas diarias o treinta (30) semanales, la que se cumplirá con las características que determinen por vía reglamentaria.

Las remuneraciones para el personal de ambos organismos serán las percibidas en el mes de noviembre de 1996.

***ARTÍCULO 18.- DISPÓNESE** que la designación, reincorporación, titularización o contratación de personal en la Administración Central y descentralizada, las Entidades Autárquicas y las Empresas, Sociedades y Bancos del Estado Provincial deberá contar con la aprobación previa del Poder Ejecutivo, la que se otorgará exclusivamente en base a las necesidades del servicio y las posibilidades financieras del Estado Provincial.

ARTÍCULO 19.- LOS Agentes del Estado y las Entidades Gremiales que los representan que se encuentren comprendidos en el artículo 2 y concordantes de la Ley N° 7.565 (Conciliación Obligatoria), una vez superado el término máximo estipulado en el artículo 5 de la misma Ley, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 6 no podrán impedir la prestación mínima de las actividades y servicios esenciales del Estado Provincial mientras dure la vigencia de la presente Ley.

En todos los casos de huelga u otra medida de acción directa que impliquen la disminución voluntaria del servicio por debajo de los límites normales, traerá aparejado para los trabajadores la pérdida del derecho a percibir remuneraciones por el período de cesación o reducción del trabajo.

En lo demás se mantienen las disposiciones de la Ley N° 7.565.

TÍTULO II

DEL PAGO DE LAS OBLIGACIONES EXIGIBLES

ARTÍCULO 20.- HASTA el vencimiento de la última Serie emitida de Certificados de Cancelación de Deudas de la Provincia de Córdoba (CECOR), las obligaciones del Sector Público Provincial consistentes en el pago de remuneraciones, compensaciones y salarios superiores a Pesos DOS MIL (\$2.000,00) podrán ser abonadas hasta un treinta por ciento (30%) en CECOR, y el resto en moneda de curso legal.

ARTÍCULO 21.- EL Poder Ejecutivo podrá utilizar los Certificados de Cancelación de Obligaciones de la Provincia de Córdoba (CECOR) para el pago de las obligaciones de cualquier naturaleza del Sector Público Provincial, incluso las generadas con los entes de su dependencia, con los límites y alcances establecidos en la presente Ley.

El pago efectuado a los acreedores mediante los CECOR importará la extinción irrevocable de los créditos por los que se efectuó su entrega.

ARTÍCULO 22.- EL Poder Ejecutivo podrá rescatar anticipadamente la totalidad o parte de los CECOR que se encuentren en circulación. La reglamentación establecerá el procedimiento de rescate, el cual deberá respetar el principio de igualdad de los tenedores.

En ningún caso el rescate anticipado podrá efectuarse sobre la par.

ARTÍCULO 23.- EL Poder Ejecutivo establecerá por vía reglamentaria la participación operativa que en su carácter de agente financiero de la Provincia le corresponderá al Banco de la Provincia de Córdoba, la que será sin cargo alguno para el Estado Provincial.

ARTÍCULO 24.- LOS CECOR podrán ser utilizados por sus tenedores para la cancelación de obligaciones con el Estado Provincial, Entidades Autárquicas, Empresas, Sociedades y Bancos del Estado Provincial.

ARTÍCULO 25.- LAS fianzas, cauciones reales y depósitos en garantías exigidos por las leyes de la Provincia, podrán ser constituidos mediante CECOR.

ARTÍCULO 26.- LOS CECOR están eximidos de los impuestos provinciales vigentes o futuros.

ARTÍCULO 27.- EN caso de pérdida, robo o inutilización de los CECOR, serán aplicables las disposiciones establecidas por el Código de Comercio para dichos casos.

ARTÍCULO 28.- LA circulación de los CECOR se registrará en forma supletoria por las disposiciones del Código de Comercio.

TÍTULO III

EMERGENCIA PREVISIONAL

ARTÍCULO 29.- PRORRÓGASE a partir del día 1º de enero de 1997 y hasta el 31 de diciembre de 1997 la emergencia previsional del Sector Público Provincial. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar hasta un año, total o parcialmente, el estado de emergencia, con comunicación a la H. Legislatura.

***ARTÍCULO 30.-** DISPÓNESE que durante el término de vigencia de la presente Ley, el haber máximo de jubilación, será igual al ochenta y dos por ciento (82%) móvil del sueldo asignado al cargo Gobernador de la Provincia.

El haber máximo de pensión durante el mismo término, será igual al setenta y cinco por ciento (75%) móvil del haber máximo jubilatorio.

***ARTÍCULO 31.-** SUSPÉNDESE, en razón de la emergencia dispuesta por la presente Ley, durante el término de su vigencia, las disposiciones de los artículos 61 de la Ley N° 8.024 en cuanto dice “no pudiendo disminuir el haber del beneficio en porcentaje superior al 10% (diez por ciento)” párrafo 2 y 3; y los artículos 113 y 116 del mismo cuerpo legal, como así también y toda otra disposición que permita determinar el haber jubilatorio o la resultante de su movilidad por encima del haber jubilatorio establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 32.- SUSPÉNDASE durante la vigencia de la emergencia previsional, el artículo 22 de la Ley N° 8.024.

ARTÍCULO 33.- DISPÓNESE durante la vigencia de la Emergencia Previsional Ley, en favor de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, “un aporte personal extraordinario mensual” por parte de jubilados y pensionados, consistente en un cinco por ciento (5%) de sus respectivos haberes previsionales.

ARTÍCULO 34.- EXCEPTÚANSE del pago del “aporte personal extraordinario” establecido en el artículo anterior a:

a) Los jubilados y pensionados que perciban un haber previsional de hasta pesos ochocientos (\$800,00).

b) Los jubilados y pensionados comprendidos por la disposición del artículo 44, cuando en razón de su aplicación se exceda el “aporte personal extraordinario” dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 35.- HASTA el vencimiento de la última Serie emitida de CECOR las obligaciones del Sector Público Provincial de carácter previsional de hasta un mil pesos (\$1.000) serán abonados en moneda de curso legal y el resto en CECOR, con un mínimo del treinta por ciento (30%).

ARTÍCULO 36.- EL Poder Ejecutivo ejercerá el Poder de Policía de aplicación del presente régimen de emergencia.

ARTÍCULO 37.- LAS disposiciones del presente Título son de orden público y su aplicación no dará derecho a reclamo alguno con posterioridad a la finalización de su vigencia.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 38.- DERÓGANSE el Capítulo II -artículos 12 a 71 inclusive- de la Ley N° 6.485 según Texto Ordenado, por Decreto 1680/92 y los artículos 83 a 97 inclusive de la Ley N° 6.402 y sus modificatorias, así como toda norma que se oponga a la presente Ley.

***ARTÍCULO 39.-** AUTORIZÁSE al Poder Ejecutivo a intervenir Entidades Autárquicas, Empresas, Sociedades y Bancos del Estado Provincial por el término de ciento ochenta (180) días, prorrogables por Decreto por igual término, con comunicación posterior a la H. Legislatura.

ARTÍCULO 40.- CUANDO la Provincia o las Municipalidades fueren condenadas al pago de sumas de dinero, la sentencia sólo podrá ejecutarse a los ciento ochenta (180) días desde que haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

Las ejecuciones de sentencia en trámite serán suspendidas por el término que reste hasta los ciento ochenta (180) días, contados desde el inicio de la ejecución.

TÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 41.- SUSPÉNDESE la vigencia del Escalafón de los agentes comprendidos en el Estatuto del Personal de la Administración Pública Provincial - Ley N° 6.403. El Poder Ejecutivo

constituirá una comisión integrada por representantes del Sindicato de Empleados Públicos para que en el término de ciento ochenta (180) días, eleve a su consideración un proyecto de escalafón que incluya lo dispuesto por la presente Ley y asegure la carrera administrativa en base a concursos para la cobertura de vacantes.

ARTÍCULO 42.- SI como consecuencia de la reconversión dispuesta en el artículo 5º, la nueva categoría de revista no estuviera comprendida en el agrupamiento del agente, éste revistará en la categoría inmediata superior del agrupamiento. En el supuesto que no hubiere una categoría inmediata superior, el agente revistará en la máxima del agrupamiento correspondiente.

ARTÍCULO 43.- EL rubro productividad del adicional por eficiencia y productividad se abonará a todos los agentes durante los meses de enero y febrero de 1.997. La autoridad competente evaluará en el mes de febrero de 1.997 el cumplimiento de los objetivos de cada Departamento para determinar si corresponde abonarlo en el cuatrimestre de marzo a junio del mismo año.

ARTÍCULO 44.- ESTABLÉCESE un suplemento remunerativo transitorio para el personal cuya remuneración neta correspondiente al mes de noviembre del año en curso, hechos los descuentos de ley, sea superior a la remuneración neta que resulte de la aplicación de la presente Ley, la que en ningún caso podrá ser inferior a aquella. El suplemento será igual a la diferencia entre ambos montos y lo percibirá el agente mientras ella subsista.

El suplemento que perciba el agente será absorbido por futuros incrementos salariales. En el cálculo de este suplemento no se incluirán las asignaciones familiares.

***ARTÍCULO 45.-** DEROGADO L.Nº 8825.

ARTÍCULO 46.- EL Poder Ejecutivo podrá utilizar recursos afectados por leyes especiales, con excepción de la Tasa de Justicia, para cubrir erogaciones financiadas por Rentas Generales, debiendo regularizar durante el año 1.997 aquellas afectaciones correspondientes a recursos de origen nacional que resulten alcanzados como consecuencia de la aplicación del presente artículo.

ARTÍCULO 47.- EL producido de las retenciones resultantes por aplicación del artículo 15 en el caso de los organismos no comprendidos por la ley de presupuesto vigente, serán depositados mensualmente en la cuenta que disponga la Contaduría General de la Provincia, con destino a Rentas Generales.

ARTÍCULO 48.- DIFIÉRESE durante el año 1.997 el pago de la tasa de justicia para todas las ejecuciones que en demanda de sus créditos promuevan los Bancos Social y de la Provincia de Córdoba. La reglamentación dispondrá la modalidad de reembolso correspondiente.

ARTÍCULO 49.- PRORRÓGASE por seis (6) meses la Ley Provincial Nº 8.524 - Régimen de Coparticipación de Impuestos a Municipalidades y Comunas, que por disposición expresa del Poder Ejecutivo, podrá ser ampliada por igual término, y plazo dentro del cual deberá sancionarse un instrumento legal que la sustituya.

ARTÍCULO 50.- ESTABLÉCESE que el pago de las liquidaciones a favor de las Municipalidades y Comunas que la Provincia de Córdoba realice en virtud de la Ley Nº 8.524, se podrá hacer hasta un cincuenta por ciento (50%) en CECOR y el resto en moneda de curso legal.

ARTÍCULO 51.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

CORNAGLIA - NICOLAS - RAVANELLI - ALVAREZ

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: MESTRE

NOTICIAS ACCESORIAS

FECHA DE SANCIÓN: 12.12.96

PUBLICACIÓN B.O. 30.12.96

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 51

OBSERVACIÓN: POR ART. 1º DECRETO Nº 640/04, SE ESTABLECE UN ADICIONAL REMUNERATIVO PARA EL PERSONAL SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL. A LOS FINES DEL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ARTÍCULO, NO SERÁ DE APLICACIÓN LO DISPUESTO POR ART. 44 2DO. PÁRRAFO DE ESTA LEY **8575**.

OBSERVACIÓN: POR ANEXO DEL ART. 30 L.Nº 9361 (B.O. 06.03.2007), SE ESTABLECE LA EQUIVALENCIA DEL REENCASILLAMIENTO DE CATEGORÍAS DEL PERSONAL COMPRENDIDO EN ESTA LEY Y LAS QUE SE CREAN POR L.Nº 9361.

OBSERVACIÓN: POR ART. 35 L.Nº 9361 (B.O. 06.03.2007), SE ESTABLECE QUE EL PERSONAL QUE A LA FECHA DE SANCION DE ESTA LEY POSEIA CARGO DE SUPERVISIÓN, CUBRIRA LAS VACANTES QUE SURJAN A PARTIR DE LAS ESTRUCTURAS ORGÁNICAS APROBADAS, DENTRO DE LOS 180 DIAS POSTERIORES A LA PUBLICACIÓN DE LA L.Nº 9361.

OBSERVACIÓN: POR ART. 41 L.Nº 9361 (B.O. 06.03.2007), SE ESTABLECE QUE NO SERÁ APLICABLE ESTA NORMA EN LOS INCREMENTOS SALARIALES QUE SE OTORGUEN A PARTIR DE LA SANCION DE LA L.Nº 9361.

ART. 2: DEROGADO POR ART. 41 L.Nº 9361 (B.O. 06.03.07).

ART.3: DEROGADO POR ART. 41 L.Nº 9361 (B.O. 06.03.07).

OBSERVACIÓN ART. 3º: POR ARTS. 10º, 11º, 12º, 13º Y 14º DEL DECRETO Nº 763/05 (B.O: 28.11.05) RATIFICADO POR LEY Nº 9274 (B.O. 06.02.06), SE DISPONE EL PAGO DE UN INCREMENTO Y DE UN ADICIONAL DE CARÁCTER NO REMUNERATIVO PARA LAS CATEGORÍAS DE LA LEY Nº **8575** Y PARA EL PERSONAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y DEL I.P.A.M., NO SIENDO APLICABLES A ESTOS INCREMENTOS EL SEGUNDO PARRAFO DEL ART. 44 DE LA PRESENTE LEY.

OBSERVACIÓN ART. 3º: POR ART. 3º DECRETO Nº 639/04 (B.O. 06.09.04) RATIFICADO POR LEY Nº 9246 (B.O. 19.08.05) SE ESTABLECE EL PAGO DE UN ADICIONAL, DE CARÁCTER NO REMUNERATIVO Y MENSUAL, AL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA PROVINCIAL, COMPRENDIDO EN ESTE ARTÍCULO, NO SIENDO APLICABLE A ESTE INCREMENTO EL SEGUNDO PARRAFO DEL ART. 44 DE LA PRESENTE LEY.

OBSERVACIÓN ART. 3 IN FINE: REGLAMENTADA SU EJECUCIÓN POR DEC. Nº 2154/99 (B.O 29.08.00).

ART. 4: DEROGADO POR ART. 41 L.Nº 9361 (B.O. 06.03.07).

ART. 5: DEROGADO POR ART. 41 L.Nº 9361 (B.O. 06.03.07).

OBSERVACIÓN ART. 7 INC. B: REGLAMENTADO POR DECRETO N° 185/99 (B.O. 05.03.99).

TEXTO ART. 9: CONFORME MODIFICACION POR ART. 1 L.N° 8631 (B.O. 01.09.97).

ART. 10: DEROGADO POR ART. 1 L.N° 8825 (B.O 29.12.99)

ART. 11 DEROGADO POR ART. 1 L.N° 8825 (B.O 29.12.99)

ART. 12: DEROGADO POR ART. 1 L.N° 8825 (B.O 29.12.99)

OBSERVACION ART. 12: POR ART. 1 DECRETO 1245/97 (B.O. 30.07.97) SE ESTABLECE QUE EL PERSONAL DE CONDUCCION DESEMPEÑARA SUS LABORES CON UNA JORNADA DE TREINTA Y CINCO HORAS SEMANALES DE PRESTACION EFECTIVA, CONFORME A LO DISPUESTO POR ESTE ARTICULO, QUEDANDO LAS CINCO HORAS RESTANTES PARA ATENDER LAS NECESIDADES DEL SERVICIO.

ART. 13 DEROGADO POR ART. 1 L.N° 8825 (B.O 29.12.99)

OBSERVACIÓN ART. 18: POR ART. 2 DECRETO. 368/03 (B.O. 07.03.03). SE DELEGAN HASTA EL DOCE DE JULIO DEL AÑO 2003, EN LOS MINISTROS DE SALUD Y EDUCACIÓN LA FACULTAD DE DESIGNAR PERSONAL EN SUPLENCIAS, INTERINATOS, Y CAMBIOS DE IMPUTACIÓN DE CARGOS, FACULTÁNDOSELOS PARA OTORGAR LA AUTORIZACIÓN PREVISTA EN ESTE ARTÍCULO.

OBSERVACION ART. 18: POR DCTO. 905/00 (B.O.26.06.00).SE DELEGA TEMPORALMENTE AL MINISTRO DE EDUCACION LA FACULTAD DE DAR APROBACION PREVIA Y DESIGNAR CON CARÁCTER INTERINO Y SUPLENTE AL PERSONAL DOCENTE DE SU DEPENDENCIA HASTA 30 DE JUNIO DE 2003.PREVIA AUTORIZACIÓN ESTABLECIDA POR EL PRESENTE ARTICULO.

OBSERVACIÓN ARTS. 30 Y 31: POR ART. 1 DECRETO N° 2840/97 (B.O. 05.01.98) SE PRORROGA LA VIGENCIA DE ESTOS ARTÍCULOS POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO.

OBSERVACIÓN ART. 39: POR ART. 1 L.N° 8694 (B.O. 28.08.98) SE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO A AMPLIAR EL PLAZO DE INTERVENCIÓN A LA CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA, POR CIENTO OCHENTA (180) DÍAS PRORROGABLES POR DECRETO POR IGUAL TÉRMINO.

ART. 45 DEROGADO POR ART. 1 L.N° 8825 (B.O 29.12.99)

ANEXO A:

PLANILLA ANEXA "A"

CATEGORÍA 1 \$ 348,30

CATEGORÍA 2 \$ 365,71

CATEGORÍA 3 \$ 384,00

CATEGORÍA 4 \$ 403,20

CATEGORÍA 5 \$ 423,36

CATEGORÍA 6 \$ 444,53

CATEGORÍA 7 \$ 489,00

JEFE DE SECCIÓN \$ 611,25

JEFE DE DIVISIÓN \$ 733,50

JEFE DE DEPARTAMENTO \$ 843,52

RAVANELLI

-

ÁLVAREZ

NOTICIAS ACCESORIAS

FECHA DE SANCIÓN: 12.12.96

OBSERVACIÓN: ESTE ANEXO NO FUE INCLUIDO EN LA PUBLICACIÓN DE LA LEY **8575** DE FECHA 30.12.96.